

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00168-00**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Radicación: 760013103003-2022-00168-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Shirley Martínez Canizales y Adriana Stella Arango Bustamante

Demandados: Constructora Alpes S.A., Fiduciaria Popular S.A. y Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliaria Entre Brisas De Chipichape.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el representante para asuntos judiciales de la Constructora Alpes S.A., quien obra igualmente en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria Popular S.A. y Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas De Chipichape contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023¹.

PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN

Mediante auto del 24 de agosto de 2023 notificado mediante estado del 25 de agosto de los corrientes², este despacho judicial dispuso glosar sin tener en cuenta el escrito de contestación de la reforma de la demanda y anexos allegados por la parte demandada, por extemporáneo.

Contra dicho proveído el representante para asuntos judiciales de la Constructora Alpes S.A., quien obra igualmente en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria Popular S.A. y Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas De Chipichape presentó recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el argumento que el auto que admitió la reforma de la demanda data del 15 de junio de 2023, por lo que acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del CGP, el término para contestar empezó a correr pasados 3 días desde la

¹ Archivo 111 del Expediente digital.

² Archivos 111 y 112 del Expediente digital

Radicación: 760013103003-2022-00168-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Shirley Martínez Canizales y Adriana Stella Arango Bustamante

Demandados: Constructora Alpes S.A., Fiduciaria Popular S.A. y Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliaria Entre Brisas De Chipichape.

notificación, es decir, el 21 de junio de 2023, en tanto comoquiera que el término de 10 días feneció el 6 de julio de 2023, calenda en la cual aportó la contestación de la reforma de la demanda y anexos correspondientes, aduce que el juzgado debió tener en cuenta su escrito allegado.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado para en su lugar tener en cuenta la contestación a la reforma de la demanda allegada en término, impartiendo el trámite respectivo, o en su defecto, conceder el recurso de alzada para que se desate ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

1.-El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Resulta palmario que con el recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial y, con la adición que se complemente la providencia en lo que se omitió resolver.

Con relación a la forma que se debe realizar la notificación y contabilizar el término para que el demandado ejerza su derecho de defensa en tratándose de reforma de la demanda posterior a su notificación, que es el caso que nos ocupa, el núm. 4 del Art. 93 del CGP establece que *"el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación."*

El Art. 118 del CGP con relación al cómputo de términos señala que *"El término correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia."*

2.-Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado por estados el **15 de junio de 2023**³, de acuerdo a la norma procesal antes referida (núm. 4 del Art. 93 del CGP), los 3 días corrieron el 16, 20 y 21 de junio de 2023, siendo que los 10 días concedidos para contestar la reforma de la demanda fueron el 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2023 y 4, 5 y **6 de julio de 2023**.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandada allegó la contestación de la reforma de la demanda el día **6 de julio de 2023**⁴, se concluye, que se aportó en el término legal, por lo que habrá de revocarse el

³ Archivo 094 del Expediente Digital

⁴ Archivo 095-110 del Expediente Digital

Radicación: 760013103003-2022-00168-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Shirley Martínez Canizales y Adriana Stella Arango Bustamante

Demandados: Constructora Alpes S.A., Fiduciaria Popular S.A. y Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliaria Entre Brisas De Chipichape.

auto recurrido, para en su lugar tenerlo en cuenta e impartir su trámite legal correspondiente.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria es preciso indicar que el mismo no se concederá toda vez que se accede a lo pedido por el recurrente.

3.-Teniendo en cuenta que la parte demandada no envió a la parte actora la contestación de la reforma de la demanda y sus anexos en la forma dispuesta en el parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213/22, por secretaría, se correrá el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito impetradas (Art. 370 y Art. 110 del CGP).

4.- El representante legal de la sociedad demandada Constructora Alpes S.A.⁵ confirió poder a un profesional del derecho para que la continúe representando, no obstante, de la revisión del mismo se evidencia que no tiene presentación personal del otorgante (Art. 74 del C.G.P.), ni tampoco aparece otorgado por mensaje de datos con el rigor previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de tal forma que no se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho hasta tanto subsane el defecto deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de agosto de 2023 notificado mediante estado del 25 de agosto de los corrientes, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: GLOSAR y TENER en cuenta el escrito de contestación a la reforma de la demanda y anexos allegada por el representante para asuntos judiciales de la Constructora Alpes S.A., quien obra igualmente en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria Popular S.A. y Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas De Chipichape.

TERCERO: Por secretaría, CÓRRASE el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

⁵ Archivos 125-127 del Expediente Digital.

Radicación: 760013103003-2022-00168-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Shirley Martínez Canizales y Adriana Stella Arango Bustamante

Demandados: Constructora Alpes S.A., Fiduciaria Popular S.A. y Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliaria Entre Brisas De Chipichape.

CUARTO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica para actuar al abogado Luis Ernesto Bohórquez López, hasta tanto se allegue en legal forma el poder otorgado.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁶
RAD: 760013103003-2022-00168-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992a664d01b9ea4eb567ccf837b2d6c39d67e4a4e6af05369ce9c3772bd8be1**

Documento generado en 25/10/2023 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>